

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-029/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SUSANA ARACELI
ÁNGELES QUEZADA, JUANA
VANESA ESCALANTE ARROYO Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ.

PONENTE:
HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional² por medio de su representante ante el Consejo Distrital XVI, en contra de Susana Araceli Ángeles Quezada, Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, Juana Vanesa Escalante Arroyo, Candidata a Diputada Local por el mismo distrito y el Partido Político MORENA³, por actos violatorios de la normativa electoral, consistente en utilización de propaganda gubernamental.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante, denunciados, el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta Entidad.

¹De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En adelante denunciante.

³ En adelante denunciados.

⁴ En adelante el IEEH.

2. Requerimiento de oficialía electoral. El veintidós de abril, el denunciante, solicitó la oficialía electoral respecto de dos bardas ubicadas en Tizayuca, Hidalgo.

3. Oficialía electoral. En misma fecha, se llevaron a cabo actos de oficio electoral, levantándose la correspondiente acta en la que se verificaron los actos denunciados.

4. Presentación de queja. En fecha veintidós de mayo el denunciante, presentó queja ante el IEEH, por la utilización de propaganda gubernamental.

5. Admisión. El veintitrés de mayo, el IEEH dictó acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador⁵, radicándolo bajo el número IEEH/SE/PES/039/2021.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, el oficio IEEH/SE/DJ/1064/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEH-PES-029/2021.

8. Radicación. El tres de junio el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

⁵ En adelante PES

⁶ En adelante Tribunal Electoral

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁹, y 1, 2, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL. El denunciante realizó requerimiento de oficialía electoral, con la finalidad de verificar las bardas con la supuesta propaganda

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

gubernamental denunciada, situada en los domicilios ubicados en Calle Industrial Textil, Esquina con Industria Manufacturera, Colonia Nuevo Tizayuca y el Libramiento Club Rotario, Colonia Nacozeni, ambas en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

CUARTO. DENUNCIA Y DEFENSA.

Argumentos esgrimidos por el denunciante: Aduce en su escrito de cuenta las violaciones consistentes en:

- Violación al principio de imparcialidad, neutralidad, así como la inequidad en la contienda por la utilización de propaganda gubernamental contraria a la ley.
- De la oficialía electoral se dio fe de la propaganda gubernamental plasmada en diversas bardas del mismo municipio en la que se promociona el descuento del pago de predial y junto a la misma, propaganda electoral de la candidata de Morena a diputada local de ese Distrito electoral, identificada como “Doctora Vanesa”.
- La difusión de información por parte de cualquier ente gubernamental dentro de los procesos electorales debe regirse bajo los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad para que no se afecte la contienda.

Argumentos esgrimidos por los denunciados: Refieren en sus escritos de contestación lo siguiente:

➤ Susana Araceli Ángeles Quezada:

- Es verdad que en dichas bardas aduce una promoción a la ciudadanía para el cumplimiento del pago del impuesto predial, sin embargo, dicha promoción se hace desde administraciones atrás, para la recaudación de ingresos para el municipio.

- La promoción no tiene nada que ver con favoritismos políticos, inclinaciones electorales, ni preferencias partidistas y no se da con el animo de favorecer o beneficiar a la candidata denunciada o al partido político Morena.
 - La promoción fue plasmada en diciembre de dos mil veinte y solo tenia vigencia de enero a marzo, pero por tratarse de la naturaleza de sus materiales químicos, estos tardan en desintegrarse o disolverse meses o incluso años.
 - La leyenda del descuento del pago del impuesto, no se encuentra ni se encontraba vigente en ningún momento de la campaña electoral, por lo que no corresponde a campaña electoral alguna.
- Juana Vanesa Escalante Arroyo:
- Es cierto que existe propaganda de la candidata denunciada en la barda y es cierto que a un lado se encuentra información relacionada al descuento predial por parte del Ayuntamiento de Tizayuca, sin embargo, esta no tiene relación con la contienda llevada a cabo, pues cada año se lleva a cabo la misma campaña de descuento en el municipio.
 - La propaganda señalada tiene carácter informativo y nada tiene que ver con la candidata denunciada, es de carácter institucional, no tiene nombres o símbolos que impliquen promoción personalizada.
 - Al dar inicio la campaña electoral, la promoción no se encontraba vigente, por lo que no tiene relación con la candidata denunciada

Es importante mencionar que el partido político denunciado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De la instrumental de actuaciones que integra el expediente, se advierte que, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintidós de abril.
- **TÉCNICA:** Consistente en cuatro fotografías de una barda con un anuncio de descuento en el pago predial a lado de la propaganda electoral de la candidata denunciada.

Documental pública que, al ser expedida por autoridad, se les da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral¹⁰ y respecto de la técnica se le da el valor de indicio.

Denunciados:

- Susana Araceli Ángeles Quezada:
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo IEEH/CG/358/2020 que propone la Junta Estatal Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en ley de ingresos para el municipio de Tizayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

¹⁰ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en calendario electoral de Diputaciones Locales 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en cuatro oficios del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, de solicitud de rotulación de 20 bardas dentro del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.
 - Juana Vanesa Escalante Arroyo:
- **TÉCNICA:** Consistente en cuatro fotografías geo referenciadas de dos bardas.
- **TÉCNICA:** Consistente en impresión de captura de pantalla de la página de Facebook Conectados IM.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en permiso de utilización de barda.

Documentales públicas que, al ser expedidas por autoridad, se les da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, respecto de la técnica se le da el valor de indicio y a la documental privada se le da pleno valor probatorio de conformidad con el 361 fracción II del Código Electoral¹¹

Toda vez que el partido denunciado no compareció a la Audiencia de pruebas y alegatos, no se tiene por ofrecido algún elemento de prueba aportado por el mismo.

Autoridad:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistentes en acta circunstanciada de fecha veintidós de abril, que dan fe de las conductas denunciadas.

¹¹ II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

Documental pública que, al ser expedida por autoridad, se le da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Hechos probados:

Del Acta Circunstanciada levantada el veintidós de abril en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

- Que, en el domicilio ubicado en calle industrial Textil, Esquina con Industria Manufacturera, Colonia Nuevo Tizayuca, se pudo observar una barda de aproximadamente 3 metros de alto por veinte metros de ancho, con fondo blanco, en la que se aprecia en letras de color azul, la siguiente leyenda: “EL H. AYUNTAMIENTO TE INVITA A CONTRIBUIR CON EL PAGO PREDIAL 2021” en la parte inferior en letras color azul y rojo se aprecia: “TiZ-A-Ciudad Abiertal-A” seguido de la leyenda “20% DESCUENTO ENERO FEBRERO” “10% DESCUENTO MARZO”, en la parte inferior “DIRECCIÓN DE FINANZAS, RECAUDACIÓN FISCAL Y CATASTRO MPAL” seguido de la leyenda “¡APROVECHA!” en color azul se observan las figuras de una persona con bastón, una persona con vestido y bastón y la figura de una persona en silla de ruedas seguido de la siguiente leyenda: “PERSONAS DE LA 3ra EDAD, VIUDAS, PENSIONADOS Y CON DISCAPACIDAD”, posteriormente en fondo color blanco y letras en color negras se observa la siguiente palabra: “DOCTORA” en letras color negro “VANESA” en letras color guinda “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DTTO. 16” en letras color negro “SUPLENTE/FERNANDA OROZCO” en letras color guinda “DEFENDIENDO” en letras color negro “la esperanza” en letras color guinda “vota” en letras color negro “6 DE JUNIO” en letras color guinda “morena” en letras color negro “La esperanza de México”

- En el domicilio ubicado en Libramiento Club Rotario, Colonia Nacozari, se da fe de dos bardas, entre ellas un portón de dos puertas color blanco de aproximadamente dos metros de alto y un metro y medio de ancho, la barda de lado izquierdo aproximadamente de dos metros de alto por veinte metros de largo con fondo blanco en la que se aprecia en letras de color azul, la siguiente leyenda: “EL H. AYUNTAMIENTO TE INVITA A CONTRIBUIR CON EL PAGO PREDIAL 2021” en la parte inferior en letras color azul y rojo se aprecia: “TiZ-A-Ciudad Abiertal-A” seguido de la leyenda “20% DESCUENTO ENERO FEBRERO” “10% DESCUENTO MARZO”, en la parte inferior “DIRECCIÓN DE FINANZAS, RECAUDACIÓN FISCAL Y CATASTRO MUNICIPAL” posteriormente se encuentra el portón mencionado y una barda de aproximadamente dos metros de alto por quince metros de largo y en letras color negro “DOCTORA” en letras color negro “VANESA” en letras color guinda “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVI” en letras color negro “SUPLENTE/FERNANDA OROZCO” en letras color guinda “DEFENDIENDO” en letras color negro “la esperanza” en letras color guinda “vota” en letras color negro “6 DE JUN.” en letras color guinda “morena” en letras color negro “La esperanza de México” la segunda fracción se encuentra rotulada con fondo blanco y letras negras negro “DOCTORA” en letras color negro “VANESA” en letras color guinda “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVI” en letras color negro “SUPLENTE/FERNANDA OROZCO” en letras color guinda “DEFENDIENDO” en letras color negro “la esperanza” en letras color guinda “vota” en letras color negro “6 DE JUNIO” en letras color guinda “morena” en letras color negro “La esperanza de México” posteriormente se encuentra un espacio de aproximadamente dos metros de alto por un metro de largo en blanco, la tercera fracción se encuentra rotulada con fondo color blanco y el logotipo con la leyenda “OROPEZA” en la esquina inferior derecha se observa en letras color

guinda “moren” en la parte inferior en letras color negro “La esperanza de”

SÉXTO. CASO CONCRETO. En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Para lo cual este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la propaganda gubernamental en el actual Proceso Electoral para la renovación del Congreso Local.

Marco normativo aplicado. Ahora bien, lo procedente es remitirnos al marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Para el caso particular, resulta necesario establecer que la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Asimismo la base III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece entre otras cuestiones, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con la jurisprudencia

18/2011 de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.¹²

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Federal, establece, entre otras cuestiones, qué, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, la fracción II del artículo 306 del Código Electoral, refiere que son infracciones de autoridades o servidores públicos, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo del inicio de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para protección civil en casos de emergencia.

¹² PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Por otro lado, la fracción I, del artículo 337 del Código Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial, cual se denuncie la comisión de conductas que, violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

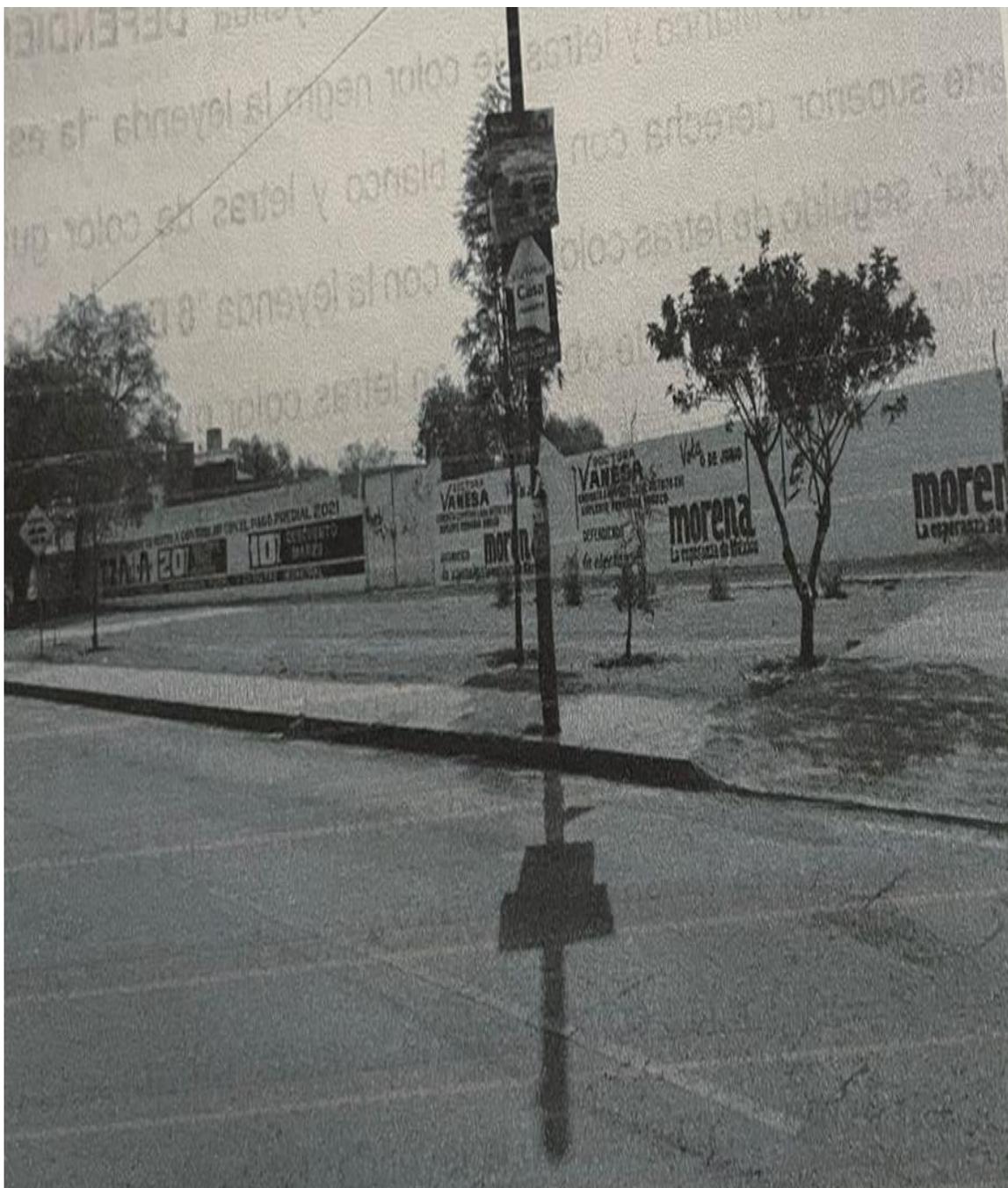
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros.
- Que la propaganda, bajo cualquier modalidad que difundan, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- Que en ningún caso la propaganda gubernamental difundida, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, para efectos de una mayor claridad en la resolución del presente expediente, se analizará la infracción que aduce el denunciante se cometió con la publicación de propaganda gubernamental en bardas.

Contrastado el marco normativo antes señalado con el material crediticio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que es **inexistente la infracción** aducida por el

quejoso en cuanto a la publicación de propaganda gubernamental en razón de lo siguiente:

De las oficialías electorales se desprende la existencia de publicaciones realizadas por el Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, en dos bardas ubicadas en dicho municipio, mismas que son meramente informativas para la ciudadanía y seguido de estas se encuentra propaganda de la Candidata a Diputada Local denunciada, tal como se muestra a continuación:





Ahora bien, tal y como se muestra de las imágenes de las oficialías electorales se puede observar que no se acredita la infracción denunciada, pues claramente se ve, que la propaganda de la candidata denunciada no forma parte de la publicación realizada por parte del Ayuntamiento, si bien ambas se encuentran en una misma barda con eso no se acredita que vayan en conjunto, pues si se puede observar una delimitación de una publicación y otra, las cuales entre sí no tienen relación alguna.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la propaganda gubernamental a que hace referencia el denunciante, no estaba vigente cuando dieron inicio las campañas electorales, pues de las documentales remitidas por parte de la denunciada se desprende que la publicación realizada por el Ayuntamiento se realizó en diciembre de dos mil veinte y esta tenía una vigencia únicamente de tres meses, misma que iniciaba en enero y concluía en marzo, tal como obra en los oficios remitidos por la denunciada, que en lo que interesa, contienen lo siguiente:

(...)

“Por medio del presente me permito solicitarle de la manera más atenta gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la rotulación de 20 bardas en puntos estratégicos de este Municipio, para promover los descuentos del impuesto predial que se aplicaran durante los 3 primeros meses del año 2021”

- 20% ENERO-FEBRERO
- 10% MARZO
- 50% ENERO, FEBRERO Y MARZO (Jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad y viudas (que lo acrediten)

- *Condonación de multas y recargos”*
- (...)

“Por medio del presente agradezco el apoyo brindado en la rotulación de bardas en el Municipio, para promover los descuentos del impuesto predial que se aplicaran durante los 3 primeros meses del año 2021”

Lo cual se corrobora con las siguientes documentales:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 008
MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO
2020- 2024

Tizayuca, Hidalgo, a 03 de febrero de 2021.
ASUNTO: Solicitud

LIC. JACOB JUAREZ QUEZADA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
PRESENTE

Es un gusto para mi poder saludarle cordialmente, esperando que el éxito esté presente en su trabajo día a día.

Por medio del presente me permito solicitarle de la manera más atenta gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se realice la **rotulación de 17 bardas** en puntos estratégicos de este Municipio, para promover los descuentos del impuesto predial que se aplicaran durante los 3 primeros meses del año 2021.

- 20% ENERO-FEBRERO
- 10% MARZO
- 50% ENERO, FEBRERO Y MARZO, (jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad y viudas (que lo acrediten).
- Condonación de multas y recargos

Nota: Con la finalidad de que la población se entere de manera oportuna de estos beneficios, las lonas deberán de ser colocadas a la brevedad posible antes del día 4 de enero del 2021.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano su atención.

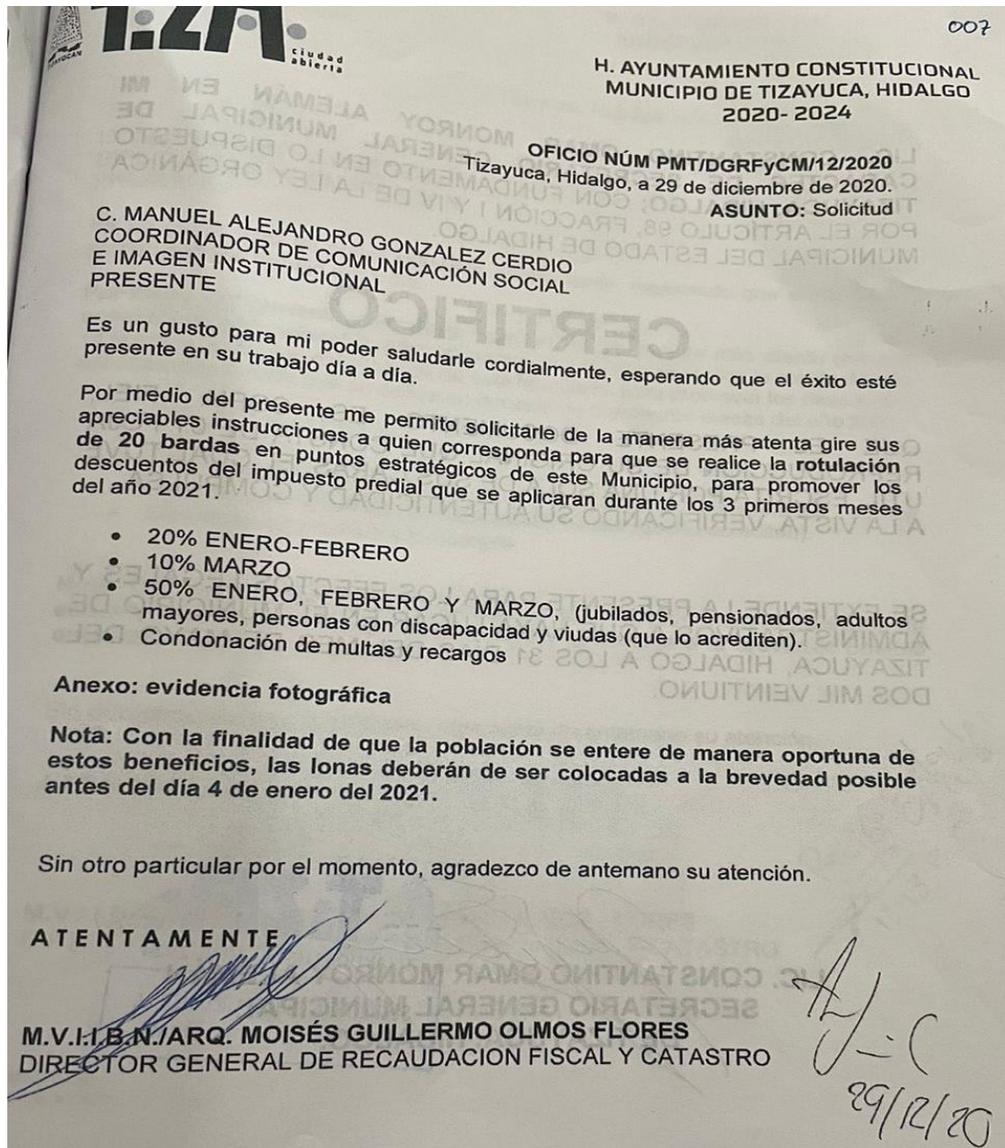
ATENTAMENTE

M.V.I.I.B.N./ARQ. MOISÉS GUILLERMO OLMO FLORES
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL Y CATASTRO

MGOE/mlp
c.c.p. archivo

Palacio Municipal s/n Col. Centro Tizayuca Hgo. C.P. 43800 - Tel. 779 7962778 - www.tizayuca.gob.mx

Recibido Of. 01/21
1:43 P.m.



De igual forma, debe tomarse en cuenta el texto plasmado en las bardas por parte del Ayuntamiento, el cual únicamente era para promover los descuentos prediales que se aplican durante los tres primeros meses del año, actividad que se ha realizado en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, años atrás y la cual no se hace con la finalidad de favorecer a algún candidato o partido político en especial.

Así también, debe tomarse en cuenta que del escrito de contestación de la candidata denunciada, se desprende el permiso de utilización de bardas de fecha doce de abril, por medio del cual se tiene por acreditado que las publicaciones realizadas por la candidata en las

Tiempo. Este elemento **no se acredita**, pues la propaganda referente a los descuentos prediales, únicamente tenía una vigencia de tres meses, la cual dio inicio en enero y concluyó en marzo, es decir, fuera del plazo para la realización de las campañas electorales.

Lugar. Si bien dichas publicaciones de descuentos prediales fueron publicadas en bardas ubicadas en Tizayuca Hidalgo, las mismas ya no tenían vigencia alguna y no se realizaron con la finalidad de favorecer políticamente a alguien, por lo que este elemento **no se acredita**.

En consecuencia, al no actualizarse los estos elementos que configuran la vulneración aducida por el denunciante este Tribunal Electoral determina la inexistencia de la conducta denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.